

El Bolsón, 15 de diciembre de 2025.-

**VISTO:** El expediente caratulado "M.J.C. C/ P.D.L. S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA) ", EB-00314-F-2025, que se encuentra para dictar sentencia;

**ANTECEDENTES:**

1) Que en fecha 25/11/2025 se presenta el Sr. Juan Cruz Macazaga, con patrocinio letrado, solicitando MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR respecto del centro de vida de su hijo F. de 5 años de edad, peticionando que se disponga que no podrá ser trasladada de su actual lugar de residencia en la localidad de El Bolsón, Provincia de Río Negro, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Relata que F. nació en la Ciudad de El Bolsón, el día 25/10/2020 y que al momento de su nacimiento se encontraban conviviendo con la Sra. Pantoja en el Barrio Arrayanes, vivienda que rentaban y que luego se mudaron a Villa Turismo.

A los 3 años de F. deciden separarse, acordando de hecho el régimen de comunicación y la forma de afrontar gastos comunes del niño. Actualmente llevan adelante un esquema de cuidados compartidos alternados.

En un principio, los cuidados de F. eran un día y un día con cada progenitor y los fines de semana eran de forma alternada. Transcurrido un tiempo durante unas vacaciones probaron una semana y una semana con cada progenitor a lo que Fermín se adaptó muy bien, y decidieron mantenerla, siendo los días de cambio los lunes luego del jardín.

Destaca que desde su nacimiento ha vivido en El Bolsón, donde tiene sus amistades, concurre al Jardín Munduna, realiza actividades como Judo y comparte mucho tiempo con sus primas y tíos/as, abuelo y abuela, e incluso tiene a su bisabuela en vida. Todos sus vínculos afectivos son familiares, ya que la Sra. Pantoja no tiene mucho vínculo con sus hermanas, siendo estas la única familia con la que ella cuenta.

Dice que su familia participa activamente de las actividades y eventos de F.. Se trata de una familia muy presente, siempre predispuesta a colaborar con sus cuidados, brindándole atención, afecto y una importante contención emocional.

En numerosas oportunidades, afirma que la madre de Fermín ha recurrido a ellos para su cuidado, encontrándose siempre con su buena voluntad y compromiso. Considera relevante destacar que, durante todo este proceso de reorganización familiar, ha procurado siempre priorizar el bienestar emocional y físico de F., procurando que mantenga estabilidad en sus rutinas y vínculos afectivos. A pesar de los cambios y la reestructuración de la dinámica familiar, ambos progenitores han

intentado consensuar decisiones que favorezcan su desarrollo integral y garanticen un entorno seguro y amoroso.

Esta actitud colaborativa ha sido fundamental para que F. transite los cambios de manera saludable y sostenida.

Sin embargo, en el mes de junio aproximadamente, la Sra. Pantoja por primera vez le manifiesta algo como que tenía intenciones de irse a vivir a la localidad de Esquel, ya que recientemente había formalizado pareja con una persona que vive allí. Afirma que en un comienzo, se manifestó que no debía preocuparse por ello, asegurando que nunca apartaría a F. de él, de sus vínculos afectivos ni de sus espacios habituales. Sin embargo, frente a distintas cuestiones de índole económica, llegó a amenazarlo con que, si no abonaba su alquiler y el colegio de Fermín, se lo llevaría a vivir a Esquel.

Frente a ello, se asesora con la Dra. Garate quien comienza a tener dialogo con el Dr. Andrés Ripa de la ciudad de Esquel, abogado designado por la Sra. Pantoja. Las conversaciones se extienden entre los meses de julio y parte de agosto, sin lograr un acuerdo. En virtud de que los mensajes persistían, directos e indirectos, que evidenciaban la intención de la Sra. Pantoja de mudar su domicilio a Esquel, en fecha 08/09/2025 procedió a remitir la carta documento identificada como CD 211470677, que acompaña y a cuyo relato me remito por razones de brevedad.

Sostiene que la la Sra. Pantoja al recibirla se comunica telefónicamente, claramente disgustada y le manifiesta que ella nunca se llevaría al niño, que nunca lo apartaría de sus afectos.

En fechas 29/10/2025 y 06/11/2025 se celebran en las inmediaciones de CIMARC dos mediaciones, cerrándose la instancia por falta de acuerdo.

Finalizada la mediación y en la puerta del edificio se le acerca a pocos centímetros de mi y en posición intimidatoria le dice propina varios insultos y se retira diciéndole que es un violento, situación que lo lleva a realizar una denuncia en la Comisaria de la Familia, actualmente en trámite por ante el Juzgado de Paz de El Bolsón, autos caratulados: “MACAZAGA, JUAN CRUZ C/ PANTOJA DANA LORENA S/VIOLENCIA” EB-00850—JP-2025.

Finalmente considera que la falta de acuerdo en mediación, y la resistencia de la Sra. Pantoja a acceder a ciertos pedidos realizados por ella podrían desencadenar en que finalmente concrete su decisión de mudarse con F. a la ciudad de Esquel, Chubut, pese a que no ha prestado su consentimiento.

Debido a ello, es que se ve obligado a promover la presente medida, a fin de garantizar

y resguardar el centro de vida del niño y evitar decisiones unilaterales que vulneren sus derechos fundamentales.

Destaca además que en el mes de julio del corriente año la Sra. Pantoja le envió, vía WhatsApp, un mensaje acompañado de una fotografía de la vivienda destinada, según indicó, para F. y ella en la ciudad de Esquel, imagen que se adjunta al presente, lo que evidencia que si bien en aquel momento la progenitora manifestó que su intención era llevarlo sólo de manera esporádica, dicha postura ha variado de manera evidente.

Asimismo relata que en el 19/09/2025 renunció a su puesto de trabajo que detentaba en el Hospital Zonal de El Hoyo, lo que a su entender es un indicio claro de materialización de sus intenciones, generándole dichas conductas una profunda angustia y una constante incertidumbre respecto de lo que pueda llegar a ocurrir.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona en consecuencia

2) Corrido el pertinente traslado se presenta la progenitora con su letrado patrocinante, contestando la medida cautelar solicitada por el actor, negándola en todos sus términos y solicitando su rechazo, con costas.

Contestando los puntos en traslado manifiesta que de las capturas de pantalla de los mensajes de WhatsApp intercambiados con el padre de F. (que los adjunta) se desprende que el actor tenía efectivo conocimiento de su viaje, motivo y duración del mismo.

Respecto de la cautelar pretendida, niega categóricamente la totalidad de imputaciones y afirma que nunca ha maltratado al actor y respecto de Fermín que jamás lo ha puesto ni lo pondrá en una situación de riesgo físico o emocional.

Relata que sus acciones siempre han estado y estarán orientadas a garantizar su bienestar y estabilidad emocional.

Dice que las afirmaciones del Sr. Macazaga en este sentido siguen la línea y patrón de hostigamiento de la que es víctima permanentemente. Señala que las conductas desplegadas y dichos del actor en el escrito en conteste están motivadas por una intención de desacreditarla y tentar obstruir su capacidad como madre, algo que claramente no tolerará.

Afirma y reconoce que su intención de trasladarse a Esquel es cierta y que se ve obligada a hacerlo debido a las amenazas recibidas tanto del Sr. Juan Cruz Macazaga como de su padre -el abuelo paterno de su hijo- que han creado a su alrededor un ambiente de tensión y miedo. Esta situación afecta no sólo su seguridad personal, sino también la estabilidad emocional de su hijo, Fermín. Como prueba de lo expuesto

acompaña capturas de pantalla del mensaje que se le ha remitido el abuelo de Fermín por la plataforma Wpp; copia de la exposición que ha debido hacer por temor fundado y la constancia de pago de los trabajos realizados sobre las cerraduras de su vivienda para garantizarse seguridad y tranquilidad.

Sostiene que las amenazas y comportamientos intimidatorios que ha recibido de parte del abuelo paterno, además de los mensajes amenazantes del Sr. Juan Cruz Macazaga, infringen mis derechos como madre e impactan directamente en el bienestar de su hijo. Continúa su relato diciendo que el destino pretendido (Esquel) no es aleatorio ni casual, es su lugar de origen, allí cuenta con familiares que están dispuestos a ofrecerle la contención y apoyo emocional que necesita en este momento crítico. Este apoyo es fundamental para garantizarle un entorno seguro y estable donde puedan vivir, lo cual es imperativo para el bienestar de F..

Cita legislación aplicable al caso, ofrece prueba y y peticiona en consecuencia.

3) En el día de la fecha, 15 de diciembre de 2025, obra acta de audiencia donde ambas partes ponen de manifiesto sus diferentes posturas a cuyo contenido y por razones de brevedad y economía procesal me remito.

En dicha audiencia manifestaron sus disidencias respecto al centro de vida de F. y se pusieron de acuerdo sobre algunas cuestiones que obran en el acta respectiva.

4) También estuvo presente en la audiencia el Defensor de Menores e Incapaces Dr. Horacio Cabrera quien dictaminó favorablemente al pedido efectuado por el progenitor, encontrándome así en condiciones de resolver y de dictar sentencia definitiva respecto a la medida cautelar peticionada por el Sr. Juan Cruz Macazaga.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I.- La acción de no innovar tendiente a que no se modifique el centro de vida de F. es una pretensión cautelar, por tanto participa de los requisitos de las medidas cautelares en general, consistentes en: verosimilitud del derecho invocado, contracautela y peligro en la demora.

En lo atinente al peligro en la demora se ha dicho que: es un requisito específico de fundabilidad de la pretensión cautelar el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en un proceso principal (de cuidado personal) no pueda, en los hechos, realizarse (*periculum in mora*), es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes.

Ante las manifestaciones formuladas por el actor sumado a lo expresado por la

demandada en su escrito de contestación de demanda y en la audiencia celebrada, advierto acreditados los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, en función de la naturaleza del asunto planteado.

Es entonces procedente la pretensión cautelar del progenitor toda vez que un cambio del centro de vida no consensuado por los adultos o contando con las autorizaciones judiciales respectivas resulta ilegal, además de vulnerar los derechos del niño involucrado.

Es de hacer notar que es el actor quien ha iniciado la mediación respecto del cuidado personal del niño como cuestión de fondo a resolver ante una eventual modificación del lugar de residencia de la misma.

Por su parte, la Ley 26061 de "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", define este principio como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley" (art. 3).

Considerando además que el ejercicio de la responsabilidad parental de F. debe ser ejercido de forma conjunta por ambos progenitores, hágase saber a la madre del niño que no puede decidir por sí sola mudar la residencia principal del mismo sin la conformidad del progenitor o autorización judicial, en su defecto, y que en caso de que concrete tal cambio de domicilio, se podrán disponer las medidas necesarias para la restitución del niño a la ciudad de El Bolsón.

Asimismo se recomienda y se sugiere a las partes seguir conversando sobre el futuro centro de vida de F. y que en ese devenir ambas partes se predispongan a tener un dialogo respetuoso y comprometido sobre los intereses y deseos de su hijo en procura de garantizar el interés superior del niño.

II.- Toda vez que en el punto 3 del acta de audiencia celebrada en el día de la fecha se estableció que las demás cuestiones planteadas serán tratadas como cuestión de fondo y que las partes se comprometieron a iniciar la misma a la brevedad, habiendo acompañado a la presente el Formulario de Agotamiento de la instancia de Mediación, sin acuerdo, es que se los intima a que de no de mediar acuerdo entre las partes deberán iniciar la acción de fondo antes del 10 de Marzo de 2026, oportunidad en donde podrán debatir, ofrecer y producir prueba sobre los temas abordados y no resueltos en la mediación acompañada ni en la presente por tratarse de una medida cautelar autónoma.

III.- Por último y referido a los actos de violencia denunciados por la Sra. Dana Lorena Pantoja, insto a las partes a que procuren la pacificación familiar del conflicto que los convoca (art. 7 del CPF), bajo apercibimiento de tenerlas en consideración al momento

de resolver la cuestión de fondo que a tal efecto inicie cualquiera de las partes.

Por todo ello,

**RESUELVO:**

I.- HACER LUGAR a la medida de NO INNOVAR interpuesta por el Sr. Juan Cruz Macazane, y en consecuencia ORDENAR la no modificación del centro de vida y domicilio del niño F., sito en la ciudad de El Bolsón, hasta tanto exista orden judicial en contrario.

II.- Intímese a las partes en virtud del compromiso asumido en el acta de audiencia del día de la fecha (punto 3), y de no mediar un acuerdo previo, a iniciar la acción de fondo antes del 10 de Marzo de 2026, conforme lo dispuesto en el considerando II) de la presente.

III.- Se Insta a ambas partes a que procuren la pacificación del conflicto (art. 7 del CPF), bajo apercibimiento de tenerlo en consideración al momento de resolver la cuestión de fondo que a tal efecto inicien las partes.

IV.- Costas por su orden en virtud de los principios imperantes en la materia (art. 19 del CPFRN).-

V.- Regular los honorarios de la Dra. Águeda Garate en su carácter de letrada patrocinante del Sr. Juan Cruz Macazaga, en la suma de 5 IUS y los honorarios del Dr. Mariano Burelli, en su carácter de letrado patrocinante de la Sra. Dana Lorena Pantoja en la suma de 5 IUS. Se deja constancia que para efectuar tales regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. CUMPLASE CON LA LEY 869.-

VI.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

**Paola Bernardini**

**Jueza**